Esquel, 06 de febrero de 2024.

------VISTO:----------

------El recurso de apelación intentado por la Dra. C. M. L., por derecho propio, contra el decreto del 11/12/2023, concedido el 20/12/2023 y;--------

------CONSIDERANDO ----------

------1. Mediante la providencia atacada la Jueza de la instancia de origen no hizo lugar por el momento al embargo requerido por la recurrente en el marco de la ejecución de honorarios iniciada en las actuaciones (ver. ID 1326366).----------

------Contra dicha decisión, se interpuso recurso de apelación en subsidio al de revocatoria oportunamente rechazado. Fue motivado en el privilegio que posee la naturaleza alimentaria de los honorarios profesionales objeto de la ejecución en trámite iniciada, y que los mismos fueron regulados en SI 184/2023 ante la acogida favorable que tuvo la demanda principal iniciada, lo que determinó una mejora de fortuna del obligado al pago oportunamente beneficiado.----------

------2.- Analizadas las actuaciones, advertimos que el recurso fue mal concedido ya que, el decreto judicial no le causa gravamen irreparable (doctrina art. 244 inc. 3º CPCC.). Tampoco fundó la recurrente el gravamen que habilite la intervención de ésta instancia. La providencia en crisis dispone no hacer lugar “por el momento” a la medida solicitada.----------

------Éste Tribunal tiene dicho que, aquellos decretos judiciales que postergan la resolución sin denegar definitivamente lo peticionado, no causan agravio, y por ende no resultan apelables (conf.: CANO Nº SIC 326/2010, SIC Nº 09/11 CANO).----------

------No basta con que se alegue un agravio para habilitar la instancia de apelación, sino que además éste debe ser irreparable (doctrina art. 244 inc. 3º CPCC.).----------

------En virtud de lo expuesto, no se observa el perjuicio real ni la eventual irreparabilidad que habilite la presente instancia.----------

------No se imponen costas y no se regulan honorarios en esta instancia por tratarse de una cuestión inoficiosa.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E:----------

------1°) **DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación intentado por la Dra. C. M. L., por derecho propio, contra el decreto del 11/12/2023, concedido el 20/12/2023 por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2°) **SIN COSTAS** en Alzada.----------

------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 8 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2024.- CONSTE.